

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 11 de mayo de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, el día 30 de marzo de 2022, quien dentro del término de traslado no se pronunció al respecto. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                               |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo de Alimentos.                                                       |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 10 005 <b>2022 00465</b> 00                                          |
| <b>Demandante</b>     | YENICA TATIANA SALAZAR<br>CARDONA.                                            |
| <b>Demandado</b>      | JUAN JAIRO RIVERA.                                                            |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>Nº 336</b> de 2023.                                                        |
| <b>Decisión</b>       | Se ordena seguir adelante la<br>ejecución y se dictan otras<br>disposiciones. |

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

**INTRODUCCIÓN**

A través de la Defensora de Familia, la señora YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA, en representación de su hija menor de edad S. R. S., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN JAIRO RIVERA, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, vestuarios y uniformes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

**ANTECEDENTES**

**A.) HECHOS.**

La señora YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA, en representación de su hija menor de edad S. R. S., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN JAIRO RIVERA, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2021, hasta el desde de junio de 2022; más el uniforme escolar causado en el mes de enero de 2022; más el vestuario causado en el mes de junio de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

**B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la menor S. R. S., representada legalmente por su madre, la señora YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA y en contra de su padre, JUAN JAIRO RIVERA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

| Meses     | Año  | Valor cuota   | Abonos  | Vr. adeudado  |
|-----------|------|---------------|---------|---------------|
| Noviembre | 2021 | \$ 500.000,00 | \$ 0,00 | \$ 500.000,00 |

|           |      |                 |               |                 |
|-----------|------|-----------------|---------------|-----------------|
| Diciembre |      | \$ 500.000,00   | \$ 0,00       | \$ 500.000,00   |
| Enero     | 2022 | \$ 528.100,00   | \$ 150.000,00 | \$ 378.100,00   |
| Febrero   |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Marzo     |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Abril     |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Mayo      |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Junio     |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Totales   |      | \$ 4.168.600,00 | \$ 150.000,00 | \$ 4.018.600,00 |

Por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de junio de 2022.

Librar mandamiento de dar a favor de la menor S. R. S., representada legalmente por su madre, la señora YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA y en contra de su padre, JUAN JAIRO RIVERA ROJAS, por los siguientes conceptos:

- a.) Por uniformes: Un uniforme escolar completo con calzado, causado en el mes de enero de 2022.
- b.) Por vestuarios: Una muda de ropa completa con calzado, causada en el mes de junio de 2022.

**HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 10 de noviembre de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de junio de 2022; más el uniforme escolar causado en el mes de enero de 2022; más el vestuario causado en el mes de junio de 2022; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

Conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual indica, que el ejecutado se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 30 de marzo de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 10 de noviembre de 2022, se decretó el embargo del 35% del salario, primas legales y extralegales, prestaciones sociales y demás ingresos, previas deducciones de ley, devengados por el ejecutado como empleado de la Policía Nacional; así como la restricción de salida del país y el reporte negativo a centrales de riesgo, las cuales fueron debidamente perfeccionadas.

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo

contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Sentencia N° 061 de fecha 15 de marzo de 2021, dictada por este despacho, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue proferida por una autoridad competente, mediante la cual se aprobó el acuerdo de alimentos a favor de la menor S. R. S., y a cargo del señor JUAN JAIRO RIVERA; de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2°, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

Como se indicó en líneas precedentes, se tiene que debidamente notificado el ejecutado y vencido el término de traslado para excepcionar, éste guardó silencio, por lo tanto, se tiene como no contestada la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes

para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

**IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 735 de fecha 10 de noviembre de 2022, en favor de la menor S. R. S., representada legalmente por su madre, la señora YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA; en contra del señor JUAN JAIRO RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

**a.)** Por cuotas alimentarias:

| Meses     | Año  | Valor cuota     | Abonos        | Vr. adeudado    |
|-----------|------|-----------------|---------------|-----------------|
| Noviembre | 2021 | \$ 500.000,00   | \$ 0,00       | \$ 500.000,00   |
| Diciembre |      | \$ 500.000,00   | \$ 0,00       | \$ 500.000,00   |
| Enero     | 2022 | \$ 528.100,00   | \$ 150.000,00 | \$ 378.100,00   |
| Febrero   |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Marzo     |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Abril     |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Mayo      |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Junio     |      | \$ 528.100,00   | \$ 0,00       | \$ 528.100,00   |
| Totales   |      | \$ 4.168.600,00 | \$ 150.000,00 | \$ 4.018.600,00 |

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias

causadas desde el mes de noviembre de 2021, hasta el mes de junio de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 735 de fecha 10 de noviembre de 2022, en favor de la menor S. R. S., representada legalmente por su madre, la señora YENICA TATIANA SALAZAR CARDONA; en contra del señor JUAN JAIRO RIVERA, por los siguientes conceptos:

**a.)** Por uniformes: Un uniforme escolar completo con calzado, causado en el mes de enero de 2022.

**b.)** Por vestuarios: Una muda de ropa completa con calzado, causada en el mes de junio de 2022.

Así mismo, los uniformes y vestuarios que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

**TERCERO. – REQUERIR** a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

**CUARTO. –** Sin condena en costas, por no haber oposición.

**QUINTO. – NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825ce2643ed30a80e4fc04ceae7797421fa54fe821735e8d4b998d89cfde60fc**  
Documento generado en 12/05/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>